

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de do de proceda.
Tercera. Órdenes, disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 16 de Julio de 1865.

Gaceta de Madrid de 10 de Julio número 191.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Disponiendo la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de los cadáveres mandados ejecutar de orden judicial.

Con fecha 18 de Junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernación lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en

las autopsias y enterramientos, de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia á la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dá origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo expuesto;

Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose dignado S. M.

conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V... para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1865. — Calderon Collantes. — Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta de Madrid de 28 de Mayo último, número 148.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conclusion del Reglamento para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 é instrucciones para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formación de planos provisionales de aprovechamientos, cuya insercion dió principio en el Boletín oficial núm. 83.

INSTRUCCION

para la ejecucion de las ordenaciones.

Art. 1.º Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecucion al Ingeniero Jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo ménos de siete metros, y de tres á lo más el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos no se distinguan por medio de li-

mites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.º El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.º El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.º En el plan anual de cortas se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.º En el plan anual de cultivos se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.º En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma, y tiempo de aprovechar los pastos, ramon, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10.º Cuando los pastos constituyan así aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo más corto posible.

Art. 11.º Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias á lo dispuesto para la formación y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12.º Aprobado el plan anual de aprovechamiento se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13.º El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobacion para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos.

Art. 1.º Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
- 2.º Inventario
- 3.º Ordenacion.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer la situacion de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano especial.
- 2.º De un plano topográfico.
- 3.º De un plano de rodales con arreglo á modelo

Art. 6.º El plano especial contendrá:

- 1.º El perímetro general del monte.
- 2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
- 3.º El perímetro de los cuarteles.
- 4.º Los caminos, carriles y veredas.
- 5.º Los rios y arroyo.
- 6.º Los edificios.
- 7.º Los rasos, tierras de labor y prados.
- 8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala 1/5.000 de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10.º El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1/20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11.º La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12.º En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripcion de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13.º El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie

edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14.º El estado de las clases de edad servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas y se formará de modo que contenga tantas casi las verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15.º El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte y se compondrá:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de ordenacion

Art. 16.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano de tramos.
- 2.º De otro de cortas.

Art. 17.º El plano de los tramos representará el proyecto de division del monte acomodándose esta á los métodos de beneficio, procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18.º El plano de las cortas representará la distribucion de los tramos en los periodos del turno.

Art. 19.º La memoria de ordenacion contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripcion de los tramos
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasacion.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos
- 8.º Las observaciones.

Art. 20.º El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominacion y numeracion de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles del cultivo.
- 3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21.º El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22.º Para la descripcion especial y para el plan general de aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento con arreglo á modelo.

Art. 23.º El resumen general de productos se hará por periodos detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24.º El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25.º El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26.º El jefe de brigada dará parte mensual á la Direccion de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado con arreglo á modelo.

Art. 27.º Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Inge-

nieros jefes de provincia, facilitarán á los jefes de brigadas los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28.º Terminado el proyecto de ordenacion, el Jefe de la brigada lo elevará á la Direccion general del ramo para que, previo exámen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta á la superior aprobacion.

Art. 29.º Aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30.º Los modelos de que hablan los art. 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta instruccion serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X.

TITULO I.

RESEÑA NATURAL.

1.º — Posicion

A. Geográfica. — Provincia. — Partido. — Jurisdiccion.

B. Orográfica.

C. Topográfica.

2.º — Clima.

Vientos. — Marcha de los fenómenos acuosos. — A falta de datos sobre el clima del monte, se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica mas inmediata.

3.º — Terreno.

Reseña geológica y geonómica.

4.º — Vegetacion.

Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.

TITULO II.

RESEÑA FORESTAL.

CAPITULO 1.º — Produccion.

Division del monte, cuarteles, tronzones, millares, etc.

SECCION PRIMERA.

PRODUCTOS PRIMARIOS.

Rodales.

Especies dominantes y subordinadas. Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio.

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Métodos de cortas continuas y discontinuas.

Operaciones.

Señalamiento y marqueo. Apeo. Apartado. Maderas, Labra y marcos. Leñas; raja, marcos y trasformaciones, verificacion y recuento.

Servidumbres.

Enumeracion de las que existan.

Daños.

Por el hombre.

Por los animales.

Por los agentes atmosféricos.

Renta.

Productos en especie y en dinero. — Gastos. Renta líquida por hectárea.

SECCION SEGUNDA.

PRODUCTOS SECUNDARIOS.

Pastos.

Situacion de los pastaderos. — Especie de plantas. Veda. — Pastoreo. — Cultivo. — Servidumbres. — Daños. — Productos. — Gastos. — Renta por hectárea.

Ramon.

Especies y usos. — Métodos de recoleccion. — Servidumbres. — Daños.

— Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Brozas.

Especies y usos. — Métodos de recoleccion. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Cortezas.

Especies y usos. — Métodos de arranque. — Servidumbres. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Frutos.

Especies y usos. — Métodos de recoleccion. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Jugos.

Especies y usos. — Métodos de recoleccion. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.

Especies y usos. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Caza.

Especies y usos. — Métodos de caza. — Arancel de alimañas. — Servidumbres. — Daños. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

SECCION TERCERA.

CULTIVOS.

Siembra.

Labores preparatorias. — Métodos de siembras. — Precio de la siembra por hectárea.

Plantíos.

Almácigas. — Sistema de plantaciones. — Precio del plantío por hectárea.

CAPITULO II.

CONSUMO.

Mercados.

Centros de consumo. — Relaciones de este con la produccion.

Comunicaciones.

Por tierra, por agua. — Influencia de las comunicaciones, sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPITULO III.

RESÚMEN.

Enumeracion de los productos en especie y en dinero. — Gastos. — Renta líquida.

INSTRUCCION

para la formacion de los planes provisionales de aprovechamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento para la ejecucion de la ley 24 de Mayo de 1863.

Art. 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.º Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento.

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados natural-

